



Resolución Directoral Regional

N° 187 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 11 MAYO 2022

VISTO: El Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000168 de fecha 12 de Junio de 2018, Acta de Operativo Conjunto N° 20-ACTG-000787 de fecha 12 de Junio de 2018, Acta de Fiscalización N° 20-AFI-007190 de fecha 12 de Junio de 2018, Parte de Muestreo N°20-PMO-001508 de fecha 12 de Junio de 2018, Tabla de Evaluación Físico-Sensorial de Pescado N° 20-FSPE-000059 de fecha 12 de Junio de 2018, Acta de Decomiso N° 20-ACTG-000289 de fecha 12 de Junio de 2018, Acta de Donación N° 20-ACTG-000960 de fecha 12 de Junio de 2018, Acta de Constatación de la Donación N° 20- ACTG-000961 de fecha 12 de Junio de 2018, Cedula de Notificación N° 44-2020-420020-500 de fecha 30 de Enero de 2020, Informe Final N°54-2020-GRP-420020-500 de fecha 27 de Febrero de 2020, Cedula de Notificación N° 92-2020-GRP-420020-100-500 de fecha 04 de Marzo de 2020, Informe Legal N° 63-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 06 de Marzo del 2020.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N° 20-AFI-007190 de fecha 12 de Junio de 2018, se desprende que el día en mención, los inspectores constataron que la embarcación pesquera artesanal "MARIA MERCEDES" de matrícula CO-36553-CM, se encontraba realizando descargas del recurso hidrobiológico lisa en una cantidad de 500 kilogramos, siendo la zona de pesca afuera de Negritos;

Que mediante Parte de Muestreo N°20-PMO-001508 de fecha 12 de Junio de 2018, se realizó el muestreo biométrico al recurso hidrobiológico lisa, donde se obtuvo el 100% de 124 ejemplares en tallas menores a las permitidas con tipo de longitud total, con una moda de 25 centímetros , excediendo la tolerancia del 10% establecida;

Que, mediante Acta N° 20ACTG-000289 de fecha 12 de Junio de 2018, se realizo el decomiso del recurso hidrobiológico lisa en una cantidad de 450 kilogramos.

Que, mediante Acta N° 20-ACTG-000960 de fecha 12 de Junio de 2018, se realizo la donación del recurso hidrobiológico lisa, a la sub Prefectura de Paita , representada por Noelia Rodas Paiva;

Que, Mediante Cedula de Notificación N° 44-2020-420020-500 de fecha 30 de Enero de 2020, se notificó la imputación de cargos al señor José Asunción Pazos Nunura, la cual con fecha 04 de Febrero de 2020 se dejó bajo puerta, ante el aviso de notificación realizado el 03 de Febrero de 2020;

Que, el presunto infractor no presento los descargos correspondientes;

Que, mediante Informe Final N° N°54-2020-GRP-420020-500 de fecha 27 de Febrero de 2020, el Órgano Instructor recomienda sancionar al señor José Asunción Pazos Nunura, con una multa De 0.1715 UIT y con el decomiso del recurso intervenido, el mismo que fue realizado oportunamente conforme es de verse en el Acta N°20-ACTG-000289 de fecha 12 de Junio de 2018, por descargar el recurso hidrobiológico lisa en tallas menores a las establecidas, superando la tolerancia establecida en la normatividad;



Que, mediante Cedula de Notificación N° 92-2020-420020-500 de fecha 04 de Marzo de 2020, se notifico el Informe Final N° 54-2020-GRP-420020-500 de fecha 27 de Febrero de 2020, emitido por el Órgano Instructor al señor José Asunción Pazos Nunura, la cual con fecha 10 de Marzo de 2020 fue recepcionada por Angie Pazos Paiva (hija). No obstante, el administrado no formulo sus alegatos correspondientes;

Que, mediante Informe Legal N° 63-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 06 de Marzo de 2020, la oficina de Asesoría Legal concluye que de la evaluación realizada recomienda continuar con el proceso administrativo sancionador contra el administrado, por encontrarlo conforme;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales de Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional";

Que, el artículo 9 de la norma acotada, señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socio económicos, determinara entre otras cosas las acciones necesarias de monitoreo, control y vigilancia;

Que el numeral 78 de la norma acotada precisa que: " las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más sanciones (...);

Que, el numeral 11 del artículo 76 de la ley N° 25977- Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, "incurrir en las demás prohibiciones que señale el reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales reglamentarias";

Que el numeral 3 del Artículo 76° de la Ley 25977 - Ley General de Pesca prohíbe, entre otros, "Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en vedas de tallas o pesos menores a los establecidos";

Que, el artículo 126°, numeral 126.1 del Decreto Supremo N° 012 – 2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de pesca, señala que: "Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, Reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia";

Que, el numeral 151 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE define a la talla Mínima como "Longitud o tamaño de los individuos que fija la autoridad competente para cada especie hidrobiológica, por debajo del cual se prohíbe su extracción, procesamiento, transporte y comercialización. Se determina sobre la base del conocimiento del ciclo de vida de la especie";

En ese sentido, se advierte que la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE – Resolución que Aprueban relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados, siendo la talla mínima para el caso del Recurso hidrobiológico lisa es de 37 centímetros de longitud total, y la tolerancia de 10%. Asimismo, en su artículo 3° Prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente Resolución;

Que, el numeral 11 del artículo 134 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que modifica el reglamento de la Ley General de Pesca, establece que constituye infracción: " Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia"





Resolución Directoral Regional

N° 187 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 11 MAYO 2022

Que, el código 11 del anexo Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece la infracción antes descrita debe ser sancionada con decomiso y multa; debiéndose aplicar para la determinación e imposición de la multa, la formula señalada en el artículo 35 numeral 35.1 del RESFPA:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F).$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Que, el numeral 35.2 del referido artículo precisa que el Ministerio de la Producción actualizara anualmente los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B, actualizando además cada 02 años los valores de la variable P mediante Resolución Ministerial.

En ese sentido la Formula conforme al Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE es el siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F).$$

La Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, establece en el Anexo 1 la determinación de la variable Beneficio Ilícito conforme a lo siguiente: **B = S*factor*Q, Dónde:**

S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector / en función a la actividad desarrollada por la embarcación pesquera artesanal "MARIA MERCEDES", de matrícula CO-36553-CM, es de 0.25, conforme a la R.M N° 591-2017-PRODUCE.

Factor: LISA: 0.98 , se encuentra señalado en anexo III de la R.M N° 591-2017-PRODUCE

Q: Cantidad de Recurso: LISA 0.5 toneladas..

² artículo 43°. – **Atenuantes:** Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%.

$$M = \frac{(0.2500 \times 0.98 \times 0.5)}{0.5000} (1-0.3) = 0.1715 \text{ UIT}$$

Multa: corresponde aplicar la multa de 0.1715 UIT

Decomiso: Realizado conforme al Acta N° 20-ACTG-000289 de fecha 12 de Junio de 2018.

Que es de precisar que para la aplicación de la presente fórmula se ha tomado en cuenta el numeral 3 del artículo 43² del REFSPA establece que, para la imposición de las sanciones, se debe considerar los factores atenuantes y siendo que la verificación realizada se ha podido constatar que el administrado carece de antecedentes, resulta pertinente considerar en el presente caso el factor reductor del 30%

Que, para la tramitación y continuidad del presente procedimiento sancionador, se debe tener en consideración que con fecha 15 de marzo de 2020 se promulgó el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, declarándose el Estado de Emergencia Nacional y disponiendo el aislamiento social obligatorio – cuarentena, ampliado mediante el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, precisado y modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM y N° 083-2020-PCM.

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2) de la Segunda Disposición Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, en su artículo 2°, dispone: "prorrogar hasta el 10 de junio de 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020". Aunado a dicha suspensión de plazos, se agrega la suspensión dispuesta por el artículo 252°, numeral 252.2) que señala: "El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizados por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado".

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley 25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2007-PRODUCE;

Con las Visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la Oficina de la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 130-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 04 de Marzo del 2022, corresponde a este despacho resolver la presente solicitud;



Resolución Directoral Regional

N° 187 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 11 MAYO 2022

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **JOSE ASUNCION PAZOS NUNURA** con DNI N° 03494073 con una multa de **0.1715 UIT** y con el decomiso del recurso intervenido, el mismo que se realizó conforme al Acta N° 20-ACTG-000289 de fecha 12 de Junio de 2018, por descargar el recurso hidrobiológico lisa en tallas menores a las establecidas, superando la tolerancia establecida en la normatividad, infringiendo el numeral 11 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomara en cuenta el valor referencial de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137°, inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente deposito ante la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia de esta Regional, dentro de los quince(15) días naturales siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTICULO TERCERO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, al señor José Asunción Pazo Nunura con DNI N°03494073, con domicilio en Mz. C Lote 13 Puerto Nuevo - Paita

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Ing. CARLOS ALBERTO ENCALADA CARREÑO
Director Regional de la Producción de Piura